



DECRETO No. 41
(10 DE MAYO DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD CIUDADANA Y LA PROTECCION DE LOS MENORES EN EL MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SARAVENA, En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en los artículos 315, numeral 01 de la Constitución Nacional, Artículo 91 literal d numeral 01 de la ley 136 de 1994.

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece como uno de los fines del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en esta; y que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el numeral 2° del artículo 315 de la Carta Política define que es una atribución del alcalde: "Conservar el orden público en el Municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del Municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante".

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la constitución política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, como lo establece la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483 – 99 lo siguiente:

"el derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que mediante sentencia C – 128 /18 la corte constitucional ha definido el concepto de orden público como el *"Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de*



sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que el artículo 44 de la Constitución Política dice: son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozaran también los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Que la Constitución Política en su artículo 209 dispone, *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que corresponde al alcalde del Municipio como primera autoridad de policía de conformidad con el artículo 315 ibídem, ley 1551 de 2012 y la ley 1801 de 2016, asumir las medidas de policía tendientes a la conservación del orden público interno, con el objeto de eliminar posibles perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moral pública.

Señala el Artículo 205 de la ley 1801 de 2016. *"atribuciones de los alcaldes le corresponde al alcalde (...) 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el Municipio o distrito. 2 Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas. 3 Velar por la aplicación de las normas de Policía en el Municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan (...)".*

Que el literal b) numeral 2 del artículo 29 de la ley 1551 de 2012, que modifico el artículo 91 de la ley 136 de 1994, señala como función del alcalde *"2. dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso medidas tales como:*

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.
- b) Decretar el toque de queda.
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la constitución y la ley.
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme el artículo 9 del decreto 1335 de 19970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicione.

Que la ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y la Adolescencia", establece que el interés superior de los niños y niñas y adolescentes obliga tanto al estado a través de sus autoridades como a las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes adoptando todas las medidas pertinentes fe protección y prevención, cuando aquellos se encuentre en condiciones de riesgo y vulnerabilidad.

Que el artículo 36 de la ley 1801 de 2016, otorga la facultad a los Alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada.



Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 36 de la ley 1801 de 2016, las medidas a implementar en el presente acto administrativo fueron socializadas con el personero municipal, y demás instituciones del Municipio, con el fin de determinar que la medida no atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en Código de la infancia y adolescencia.

Que el artículo 38 de la ley 1801 de 2016, indica los comportamientos contrarios que afectan la integridad de los niños y niñas y adolescentes, dentro de los que cabe resaltar

1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:
 - e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas;
(...)
 5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:
 - a) Material pornográfico;
 - b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;
(...)
 6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:
 - a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;
(...)
 8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes.

Que el artículo 152 de la ley 1801 de 2016, señalo que los reglamentos que dicta entre otros el Alcalde Municipal en el ámbito de su jurisdicción tiene como finalidad es la de establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley.

Que el día 09 de mayo de 2023, se llevo a cabo el comité de seguridad extraordinario donde se comenta el caso del accidente ocurrido el día sábado 06 de mayo de 2023, donde se involucran menores de edad, así las cosas, con el objetivo de prevenir la ocurrencia de estos eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, se restringirá, durante quince (15) días desde el 10 de mayo hasta 31 de mayo de 2023, en lugares tales como plazas, parques, andenes calles considerados de uso público, así como su presencia en ciertas horas de la noche en sectores públicos, donde se les facilita la compra y consumo de bebidas embriagantes tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas.

Que, corresponde al Alcalde Municipal garantizar el orden público en el Municipio de Saravena, por lo que se hace necesario tomar medidas tendientes a preservar y mantener el orden público y garantizar la protección y la seguridad a los niños, niñas y adolescentes.



DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: MEDIDAS. Restringir en el Municipio de Saravena, la permanencia o circulación de niños y niñas y adolescentes, menores de dieciocho (18) años, cuando se encuentren sin la compañía de sus padres, representante legal o familiares adultos que tengan custodia, cuidado o tenencia personal responsable, en lugares tales como parques, andenes, calles, puentes, vías peatonales y demás lugares considerados de uso público, así como establecimientos de comercio que expendan bebidas embriagantes, de lunes a domingo en el horario de 10:00 p.m. hasta las 5:00 a.m., del día siguiente.

ARTICULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Conducir por parte de la policía nacional a los niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años, que infrinjan la anterior disposición, a la comisaría de familia para su protección en los hogares de paso; una vez allí, se registrarán los datos de los menores y se comunicara el hecho a sus padres o representante legal o familiar o en su caso adulto responsable quienes deberán comparecer ante la comisaría de familia en donde suscribirán un compromiso, en el evento que los padres o representante legal no acudan al llamado de la comisaría de familia serán puestos a disposición del instituto colombiano de bienestar familiar, a fin que la institución restablezca los derechos de los mismos.

ARTICULO TERCERO: Los padres, representantes legales o familiares adultos responsables de la custodia de los niños, niñas y adolescentes que infrinjan lo establecido en numeral 1 del artículo 38 de la ley 1801 de 2016, serán amonestados de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la ley 1098 de 2006.

ARTICULO CUARTO: PROHIBICIÓN. Prohibir de cualquier forma, el suministros de bebidas embriagantes y sustancias psicoactivas a menores de edad, así como la presencia de menores de dieciocho (18) años en establecimientos donde su actividad principal sea exclusivamente el expendio y consumo de bebidas alcohólicas

PARÁGRAFO PRIMERO: Los establecimientos de comercio abiertos al público en donde se expidan bebidas alcohólicas deberán fijar un letrero visible en donde se indique la prohibición de ingreso y venta de bebidas embriagantes a los menores de edad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El menor que sea hallado consumiendo bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados o cualquier sustancia que afecte su salud será puesto a disposición de alguno de sus padres o las personas que lo tengan bajo custodia, tenencia personal, y se aplicaran las medidas correctivas establecidas en el artículo 38 y 39 del Código Nacional De Seguridad y Convivencia Ciudadana, tanto como para los padres o personas que lo tienen bajo custodia y al propietario del establecimiento si se llegare a encontrar dentro de un establecimiento de comercio, según sea el caso.

ARTÍCULO QUINTO: RESTRINGIR en el Municipio de Saravena el tránsito de motocicletas que su acompañante sea menor de 18 años desde las (22:00 horas hasta las 5:00 a.m.) a partir del día 10 de mayo hasta el día 31 de mayo de 2023.



TRD. 100.15

Decreto N° 41 de 2023

ARTICULO SEXTO: EXCEPCIONES: Se exceptúan de la restricción señalada en el artículo quinto:

1. Los vehículos automotores tipo motocicleta que transporten menores en condición de discapacidad, enfermedad o que su transporte justifique la protección inmediata de sus derechos fundamentales.
2. Los menores de edad que cuenten con licencia de conducción tipo A1 y A2, y estos se encuentren trasportando a una persona en condición de discapacidad, enfermedad o que su transporte justifique la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SANCIONES: El conductor de motocicleta que infrinja lo preceptuado en el presente Decreto incurrirá en las sanciones pecuniarias y de inmovilización del vehículo, en los casos que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal e) numeral 14, Código de Infracción "C. 14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado" y las demás sanciones que establezca el código Nacional de seguridad y convivencia ciudadana ley 1801 de 2016, a las medidas de restablecimiento de derechos contemplados en la ley 1098 de 2006.

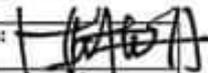
ARTÍCULO OCTAVO: La Policía Nacional y las autoridades de tránsito del Municipio de Saravena, velarán por el estricto cumplimiento de la presente disposición e inmovilizarán el vehículo.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Saravena (Arauca), a los diez (10) días del mes de mayo de 2023.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


WILFREDO GÓMEZ GRANADOS
Alcalde Municipal

Nombre: Mercedes Isabella León Hernández Cargo: Secretaria General y de Gobierno	Aprobó	Firma: 
Nombre: Juan Carlos Sáenz Ayerbe Cargo: Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	Revisó	Firma: 
Nombre: Cesar Antonio Manjarres Sanchez Cargo: Apoyo Jurídico Municipal	Proyectó y Digitó:	Firma: 